

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- }
 SO LAS ISLAS BALEA- } Por tres meses. — 20
 RES Y CANARIAS.... }
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjere..... Por tres meses. — 45
 El pago de las suscripciones será adelanta-
 do, no admitiéndose sellos de correos para
 realizarlo.
 En la Administración de la GACETA se hallan de
 venta ejemplares de esta publicación oficial, al
 precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Mi-
 nisterio de la Gobernación, piso bajo.
 Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de
 Hacienda, ó directamente por carta al jefe de la
 Sección, acompañando valores de fácil abro.
 Los anuncios y toda clase de reconocie-
 nes se reciben en dicha Administración de la
 GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañá-
 na, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en esta Cor-
 te sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

- Ministerio de Estado:**
Subsecretaría.—Anunciando la vacante de una plaza de In-
 terprete de tercera clase en la Interpretación de Lenguas
 de este Ministerio.
- Ministerio de la Guerra:**
Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación
 de las vacantes de destinos civiles que corresponden á sar-
 gentos y demás clases de tropa licenciados del Ejército.
- Ministerio de Marina:**
Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.
- Ministerio de Hacienda:**
*Escalafón general de empleados de Hacienda pública en si-
 tuación activa.*
- Ministerio de la Gobernación:**
*Circular á los Gobernadores de provincias relativa á las
 operaciones de rectificación del Censo electoral.*
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**
*Modelos para la inscripción de matrícula ordinaria en los
 Institutos de segunda enseñanza.*
- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y
 Obras públicas:**
*Real decreto aprobando el reglamento de régimen del Mi-
 nisterio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras
 públicas.*
Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.
Dirección general de Obras públicas.—Orden dejando sin efec-
 to la concesión de una red de tranvías eléctricos en Bar-
 celona.
*Otra disponiendo que el día 3 de Junio próximo se celebre
 la subasta de una concesión de tranvías eléctricos en Bar-
 celona.*
*Otra autorizando por dos años la extracción de arenas
 amontonadas en las playas de San Carlos y Somorrostro.*
- Administración municipal:**
Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Bando relativo á la
 circulación de carruajes durante los días de Jueves y
 Viernes Santos.
Alcaldía constitucional de La Unión.—Subastas para el arren-
 damiento del arbitrio sobre el Matadero de reses y para
 el arrendamiento del arbitrio sobre plaza y puestos pú-
 blicos.
Alcaldía constitucional de Lopera.—Subasta para el servicio
 del alumbrado de esta población.
Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de
 las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la
 última semana.
- Administración de Justicia:**
*Noticias de Audiencias provinciales, Juzgados militares y
 de primera instancia.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Ministerio de Agricultura, Industria,
 Comercio y Obras públicas carece de reglamento que
 ordene su funcionamiento, porque aun cuando rige en
 él con carácter provisional el del suprimido Ministerio
 de Fomento, gran parte de sus preceptos no son apli-
 cables al nuevo organismo, otros han sido modificados
 ó anulados por disposiciones posteriores, y lo que que-
 da vigente ó aplicable responde poco, contrariando á
 veces á las necesidades de la época presente y á las
 exigencias de la opinión, que pide con insistencia sen-
 cillez en los mecanismos administrativos para que sea
 rápido el despacho de los asuntos.

Es creencia muy generalizada en nuestro país la
 de que son necesarias en todos los servicios hondos y
 trascendentales transformaciones que cambien radi-
 calmente su manera de existir, pensando sin duda al-
 guna que en las leyes tienen su origen las molestias,
 los entorpecimientos y las dilaciones que sufre y la-
 menta todo el que se ve obligado á gestionar los asun-
 tos en que la administración interviene, y la realidad
 es por el contrario que las leyes por punto general son
 buenas, pero que de su inobservancia, harto frecuente,
 por desgracia, y de unas prácticas administrativas de-
 plorables, se derivan las dilaciones enojosas que, fati-
 gando á los interesados, justifican las quejas y deman-
 das de que antes se ha hecho mérito. Por ello, el Mini-
 stro que suscribe, al intentar la reglamentación del de-
 partamento que tiene á su cargo, ha procurado en pri-
 mer término que los preceptos que constituyen el ad-
 junto proyecto vayan en la dirección de facilitar el
 despacho de los asuntos sin introducir grandes noveda-
 des en el procedimiento vigente, porque un cambio
 radical en él podría producir perturbaciones más daño-
 sas al interés público que las que ahora se lamentan.
 La práctica de tales preceptos acreditará si ha habido
 acierto al dictarlos; pero ha de ser una práctica sence-
 ra y ceñida al fiel cumplimiento de lo mandado; que
 no es posible declarar bueno ni malo el mandato de la
 ley cuando no se ha cumplido lealmente; de suerte que
 la labor no termina con haber redactado un conjunto
 de reglas para regular el procedimiento en el despacho
 de los expedientes, sino que ha de continuar con volun-
 tad perseverante, para que, si V. M. se digna aprobar-
 las, se cumplan con entera fidelidad.

Confía el Ministro que suscribe en que el nuevo re-
 glamento ha de producir los beneficios resultados á
 que tienden los preceptos en él consignados, y esa con-
 fianza le anima á proponer á V. M. la aprobación del
 adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1901.

SEÑORA:
 Á L. R. P. de V. M.,
 Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria,
 Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo
 de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfon-
 so XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de régi-
 men del Ministerio de Agricultura, Industria, Comer-
 cio y Obras públicas.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil no-
 vecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
 Industria, Comercio y Obras públicas,
 Miguel Villanueva y Gómez.

REGLAMENTO

de régimen del Ministerio de Agricultura, Industria,
 Comercio y Obras públicas.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL MINISTRO

Artículo 1.º Son atribuciones del Ministro:
 1.ª La iniciativa y dirección de todos los servicios del Mi-
 nisterio.

2.ª Adoptar las disposiciones propias de la facultad de
 gobierno, tanto de carácter discrecional como general, y la
 resolución definitiva de los expedientes y asuntos que se tra-
 miten en el Ministerio.

3.ª Crear, modificar ó suprimir cualquier organismo del
 Ministerio y sus dependencias, no habiendo precepto de ley
 que lo impida.

4.ª Presentar el presupuesto de ingresos y gastos del Mi-
 nisterio en Consejo de Ministros.

5.ª Autorizar las Reales órdenes que se dirijan á los Cuer-
 pos Colegisladores, á los demás Ministros de la Corona, al
 Consejo de Estado, á los Tribunales Supremos, y, en general,
 á las Comisiones, Corporaciones y Centros del Estado.

6.ª Nombrar de Real orden, que se publicará en la GACH-
 TA, y con arreglo á las disposiciones legales, los Subdirecto-
 res de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio.

7.ª Delegar en los Directores ó en otros funcionarios cuya
 categoría no sea inferior á la de Jefe de Administración, la
 ejecución de cualquier acuerdo ó medida de carácter urgente
 para el mejor servicio administrativo ó técnico.

8.ª La propuesta á S. M. del nombramiento, suspensión,
 traslación, cesantía y destitución, con arreglo á las leyes y
 reglamentos especiales, de los funcionarios dependientes del
 Ministerio que deban ser nombrados de Real orden, cualquie-
 ra que sea el servicio á que estén afectos. La suspensión po-
 drá ser preventiva ó correccional. En el primer caso se acor-
 dará por conveniencia del servicio y sin necesidad de forma-
 ción de expediente; en el segundo será necesario este trámite
 cuando el reglamento del Cuerpo á que corresponda el fun-
 cionario de que se trate lo prescriba.

9.ª Otorgar, á propuesta de los Directores ó del Jefe del
 Negociado Central, ó sin ella, pero dentro de las disposiciones
 legales, las recompensas á que se hicieren acreedores en el
 cumplimiento de sus deberes los funcionarios dependientes
 del Ministerio.

10. El nombramiento del personal temporero necesario,
 con arreglo á la legislación vigente, cuando las exigencias
 del servicio así lo requieran.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

Art. 2.º La Secretaría del Ministerio comprende:
 Las Direcciones generales de Obras públicas y de Agricul-
 tura, Industria y Comercio.

El Negociado Central.
 Las Subdirecciones.
 Los Negociados especiales de Contabilidad y de Patentes
 y Marcas.

La Habilitación.
 El Registro general.

Art. 3.º Las Direcciones tienen las atribuciones que les se-
 ñala este reglamento y las que les correspondan en virtud de
 otras disposiciones especiales.

Art. 4.º El Negociado Central depende únicamente del
 Ministro.

Art. 5.º El Negociado de Contabilidad no depende exclu-
 sivamente de ninguna Dirección. Su Jefe despachará con las
 Direcciones y con el Negociado Central los asuntos propios
 de cada uno de estos organismos.

Art. 6.º El Negociado de Patentes y Marcas se rige por su
 legislación especial, pero la inversión de los créditos que
 para material del mismo se consignen en los presupuestos
 generales, se acordará por la Dirección correspondiente.

Art. 7.º La Habilitación depende del Negociado Central.

CAPÍTULO III

DE LOS DIRECTORES GENERALES

Art. 8.º Corresponde á los Directores generales:

1.º Firmar, de orden del Ministro, las Reales órdenes que
 nazcan de la resolución de los expedientes,

2.º Proponer las mejoras y variaciones que juzgue neces-
 arias en los ramos propios de su Dirección.

3.º Nombrar y separar los empleados de planta que de

Art. 37. Toda minuta ó documento que se les entregue para copiar deberá estar rubricado por el Jefe del Negociado.

Art. 38. En casos de urgencia ó de enfermedad de los Auxiliares, podrán los Jefes de Negociado encargar á los Aspirantes de los trabajos propios de aquéllos.

CAPÍTULO IX

DE LOS NEGOCIADOS Y DEPENDENCIAS ESPECIALES

Art. 39. En cada Dirección habrá un Negociado, que tendrá á su cargo todo el personal retribuido que de ella dependa, y que estará desempeñado por la persona que el Ministro designa, siempre que tenga la categoría de Jefe.

Art. 40. Los Negociados de personal tendrán las hojas de servicios de todos los empleados que de ellos dependan, cuidando de reclamarlas de los interesados.

Art. 41. El Negociado Central comunicará á la Ordenación de pagos los días en que sus subordinados comiencen y terminen el uso de licencia.

Los Directores generales lo harán respecto de los empleados cuyo nombramiento y separación les corresponde.

Art. 42. Incumbe al Negociado de Contabilidad entender ó intervenir en la contabilidad general de las Direcciones y del Negociado Central, formulando las observaciones que se le ofrecieren, así como la formación del presupuesto general del Ministerio, con las relaciones y datos que deben facilitarle las Direcciones y el Negociado Central.

Art. 43. El Negociado de Contabilidad remitirá cada tres meses al Negociado Central un estado en que conste la situación de las partidas del presupuesto.

Art. 44. El Jefe del Registro dará cuenta inmediatamente al Director respectivo ó al Jefe del Negociado Central de todas las comunicaciones cuya resolución fuese urgentísima ó tuvieran grave trascendencia.

Art. 45. El Archivo y el Depósito de libros del Ministerio estarán á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y dependerán del Negociado Central el primero y de las Direcciones generales el segundo.

Art. 46. El Jefe del Archivo recibirá directamente de los Directores del Jefe del Negociado Central ó de los de Negociado las peticiones de documentos, que entregará bajo recibo.

CAPÍTULO X

DE LA HABILITACIÓN

Art. 47. La Habilitación constituye parte del Negociado Central. El cargo de Habilitado del Ministerio estará desempeñado por un Oficial auxiliar de Secretaría, nombrado por el Ministro.

Art. 48. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Ministerio, y hará su distribución con arreglo á las nóminas y á las órdenes del Negociado Central. Suministrará además todo el servicio de oficina, con arreglo á los pedidos que mensualmente hagan los Negociados, visados por el Jefe del Negociado Central.

Art. 49. Presentará mensualmente las cuentas de los gastos de Secretaría, justificando su inversión al Negociado Central.

Art. 50. El Habilitado tendrá también á su cargo los gastos del material de las Direcciones.

Art. 51. Se prohíbe al Habilitado aceptar ni firmar retiradas de ningún empleado.

Art. 52. Los empleados firmarán las nóminas dentro del Ministerio, y harán personalmente el cobro de sus haberes, excepto en caso de ausencia legítima ó enfermedad.

Art. 53. No podrá ejecutarse ningún pago sin que se halle completamente justificado por medio de cuenta ó recibos, y previo el Páguese del Jefe del Negociado Central ó de la Dirección respectiva.

Art. 54. Los fondos y objetos de valor pertenecientes al Ministerio se conservarán en la Habilitación bajo inventario.

Art. 55. El Habilitado llevará un libro de cargo y data, en que se anotarán todas las cantidades que cobre y pague.

Art. 56. Los gastos menores se satisfarán por el Portero mayor, que dará cuenta mensual justificada al Habilitado, haciéndole éste el adelanto de la cantidad que considere necesaria.

Art. 57. El Habilitado no podrá descontar cantidad alguna de los haberes de los empleados, como no sea en virtud de orden judicial.

Art. 58. Será también obligación del Habilitado cobrar los libramientos á justificar que á su favor se expidan para atender á servicios especiales, pagando, con cargo á los fondos que por tal concepto reciba, las facturas ó cuentas que al efecto se le presenten, siempre que estén autorizadas con el Conforme del Jefe del Negociado que tenga á su cargo el servicio, y el Páguese del Director respectivo. Del empleo de éstos rendirá la oportuna cuenta documentada para la justificación de los libramientos.

CAPÍTULO XI

DE LOS PORTEROS Y ORDENANZAS

Art. 59. Todos los Porteros y Ordenanzas dependen del Negociado Central y estarán á las inmediatas órdenes del Portero mayor.

Art. 60. Corresponde á éste:

1.º Cuidar que una hora antes de la señalada para la entrada en la Secretaría esté hecho por los dependientes el servicio de aseo en todas las habitaciones.

2.º Vigilar para que en todas las porterías se observen puntualmente las reglas que se dictan para el mejor orden.

3.º Procurar que los Porteros y Ordenanzas usen el uniforme correspondiente á su clase y que reciban á todos con urbanidad y atención.

4.º Llevar un libro en que anotará las señas de las casas donde viven todos los empleados del Ministerio y las Autoridades y personas con quienes aquél mantiene frecuente correspondencia.

5.º Llevar otro libro en que anote los pliegos que salgan de la Secretaría para el correo y las Autoridades y personas residentes en Madrid. El dependiente que se encargue de la conducción de pliegos firmará en el libro expresado á continuación del cargo que en él se le haga.

6.º Distribuir y arreglar el servicio entre los dependientes, conforme á las prevenciones que le haga el Jefe del Negociado Central, designando los que habrán de asistir á cada uno de los diferentes departamentos de la Secretaría.

7.º Poner en conocimiento del Jefe del Negociado Central las faltas que advirtiere en el servicio de las porterías.

8.º Hacer las compras de los artículos ú objetos que por el Habilitado se le encarguen, recogiendo los recibos para unirlos á la cuenta de gastos.

9.º Hacer presente al Jefe del Negociado Central cualquier deterioro ó novedad que advirtiere en el edificio, en el mobiliario y demás efectos de la Secretaría.

10. Hacer personalmente el servicio de la portería, antesala y despacho del Ministro, todo el tiempo que éste permaneciere en él, y conservar las llaves del despacho cuando se halle fuera, teniendo siempre cerradas sus puertas, y no franqueándolas en tales casos sino á las personas que el Ministro ó el Jefe del Negociado Central le designen.

11. Hacer por las noches una requisa escrupulosa en todos y en cada uno de los departamentos y despachos de la Secretaría y en Archivos y dependencias existentes en el edificio para asegurarse de que todas las puertas, balcones y ventanas quedan bien cerrados y las luces apagadas.

Art. 61. En ausencias y enfermedades, el Portero primero sustituirá al mayor, y el segundo al primero.

Art. 62. Los demás Porteros son iguales en categoría, y estarán asignados á uno ó más departamentos de la Secretaría para todo el servicio correspondiente á su clase que ocurra en ellos, turnando en los trabajos, según dispusiere el Portero mayor, conforme á las prevenciones que el Jefe del Negociado Central le hiciere.

Art. 63. Es obligación de los Porteros, en su respectivo departamento:

1.º No permitir que se introduzcan en éste sino las personas que tienen entrada, con arreglo á las órdenes que relativamente á este punto se le hayan dado por el Jefe del Negociado Central.

2.º Acudir con puntualidad cuando fuesen llamados á los despachos, y ejecutar cuanto se les prevenga por los Jefes, Oficiales y demás empleados en ellos.

3.º Llevar inmediatamente de uno á otro departamento de la Secretaría los expedientes, minutas, órdenes, avisos y demás que se les entregue, en la misma forma en que se les haya dado, sin leerlos ni tratar de enterarse de su contenido, y sin detenerlos por ningún motivo en su poder ni en la portería.

4.º Permanecer en la portería ó estancia á que se les destine, sin ausentarse, bajo ningún pretexto, en las horas de Secretaría, como no sea de oficio, al interior de ésta, ó con el competente permiso, si han de salir fuera de la misma.

5.º Contestar, siempre que fueren preguntados, con urbanidad y decoro.

6.º Advertir á los concurrentes con la mayor atención las órdenes y prevenciones que les interese saber, y que bajo su responsabilidad tienen que observar.

Art. 64. Los Porteros y Ordenanzas obedecerán las órdenes que les dieren todos los empleados, y si alguno de aquéllos se creyese ofendido presentará queja al Portero mayor, y éste al Jefe del Negociado Central, pero después de cumplimiento de la orden que se le haya dado.

Art. 65. Los Porteros y Ordenanzas usarán en todos los actos del servicio el uniforme establecido: el Portero mayor se dará á conocer por dos galones de oro de cinco centímetros de ancho, que llevará en las bocamangas; el Portero primero con uno de cinco centímetros de ancho y otro de tres; el Portero segundo con uno de cinco y otro de dos; los demás Porteros por uno de cinco centímetros, y los Ordenanzas por un cordón de oro.

Art. 66. Ningún Portero ni Ordenanza podrá entrar en los despachos con la cabeza cubierta ó fumando.

Art. 67. Los Porteros y Ordenanzas darán, dentro del Ministerio, el tratamiento que á cada persona corresponda, aun cuando en otros sitios hayan sido y estén dispensados particularmente por estas mismas personas de hablarles en la forma que su posición oficial exija.

Art. 68. Prestarán el debido acatamiento á los Sres. Ministros, Directores y Oficiales del Ministerio, y atenderán con respeto al público en general, especialmente á las personas conocidas por su calidad ó por razón de los cargos que desempeñen.

Art. 69. Es obligación de los Ordenanzas:

1.º Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y demás correspondencia de la Secretaría que se les encargue para el correo, los otros Ministerios, las Autoridades de Madrid y sus afueras, la casa de los empleados de la Secretaría, y, finalmente, para cualquiera persona residente en Madrid.

2.º Firmar el cargo de la correspondencia que se les entregue por el Portero mayor para su conducción, en el libro de que trata el núm. 5.º del art. 60.

3.º Tener la mayor exactitud en la entrega de los pliegos que se les encarguen, devolviendo al Portero mayor el que por no haberse encontrado la persona á quien van dirigidos hubieran de quedar en la Secretaría, para que éste le ponga en conocimiento de la mesa de que proceden.

4.º Ayudar á los Porteros en las operaciones de limpieza y aseo diario de todos los departamentos de la Secretaría, con arreglo á las órdenes que el Portero mayor diere.

5.º Permanecer en la portería que respectivamente se señale el Portero mayor durante las horas de asistencia, si no estuviesen ocupados en la conducción de oficios, sin ausentarse de ella como no sea con permiso del Portero mayor cuando su falta no pueda entorpecer el servicio á juicio de éste.

6.º Sustituir á los Porteros cuando lo disponga el mayor.

Art. 70. Los Ordenanzas cuidarán del aseo del portal y escalera, y de tener encendidas las luces de los mismos desde que se haga de noche hasta que se retiren de la Secretaría todos los empleados.

Art. 71. Toda falta ú omisión cometida por los Porteros ú Ordenanzas en el servicio que les toque hacer, y en cualquier infracción de este reglamento en que incurrieran serán corregidas disciplinariamente según la gravedad de la falta.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 72. Todos los empleados de la Secretaría asistirán á ésta con puntualidad á las horas que el Negociado Central designe.

Art. 73. Los empleados del Negociado Central no estarán sujetos á las horas de oficina, sino que asistirán á ella de día ó de noche cuando reciban orden para ello.

Art. 74. Los organismos dependientes del Ministerio, y que sin formar parte de la Secretaría de él, se hallen instalados en el mismo edificio, se registrarán por sus respectivos reglamentos; pero los funcionarios afectos á ellos estarán sujetos á las reglas establecidas y que se establecieren para los demás empleados y dependientes del mismo.

Art. 75. Todos los funcionarios agregados á la Secretaría del Ministerio, cualquiera que sea el ramo ó escalafón á que pertenezcan, están sujetos á las prescripciones de este reglamento.

Art. 76. No podrán dar ó comunicar noticia alguna acerca de los actos de sus Jefes, anunciando conferencias, discusiones y, en general, todos aquellos hechos que, sin ser públicos, forman parte de la tramitación de un asunto, ni de los medios que la Superioridad emplea para asesorarse en sus resoluciones.

Art. 77. No podrán tampoco publicar la parte que tomen en la resolución de los asuntos confiados á su cargo, aunque en algún caso fuese superior á lo que corresponde á su categoría por delegación de sus Jefes.

Art. 78. Se prohíbe también á los empleados acudir á la prensa dando cuenta de sus observaciones, quejas, reclamaciones ó pretensiones cuando las hubieren hecho ante sus Jefes.

Art. 79. Los empleados se abstendrán también de censurar las disposiciones oficiales, sobre todo usando para ello noticias tomadas de los trámites ó expedientes á que se refieren estos asuntos.

Art. 80. Ningún empleado ni funcionario dependiente del Ministerio podrá publicar por sí mismo ó por otra persona noticia alguna, ni menos opinión suya ó ajena sobre asunto en que no haya recaído una resolución.

Art. 81. El empleado que por hallarse enfermo ó por otra causa se viese imposibilitado de asistir á la Secretaría á la hora designada, lo avisará al Director de quien lepa y al Jefe del Negociado Central.

Art. 82. Los empleados que faltaren á la oficina ó no presentaren tarde, serán penados con la multa de un día de haber, y en caso de reincidencia con la de tres días.

Art. 83. Se prohíbe durante las horas de oficina la entrada á las personas extrañas al Ministerio, exceptuando á los Sres. Senadores y Diputados. Sólo podrán dar audiencia los Jefes de Negociado en la última hora de oficina. El Registro está encargado de hacer saber á los interesados los trámites de sus asuntos.

Art. 84. Queda prohibido terminantemente á los Porteros pasar recado verbal á ningún Jefe, Oficial ni empleado de la Secretaría fuera de la hora designada para ello.

Art. 85. Los empleados de inferior categoría deben respetar á los que la tienen superior.

Art. 86. Los empleados de todas clases serán responsables:

1.º Por no cumplir exacta y puntualmente los deberes y obligaciones que respectivamente se les imponen en este reglamento y en el de procedimiento administrativo.

2.º Por la falta de respeto y consideración á su superior en el orden jerárquico.

3.º Por cualquier acto verificado dentro ó fuera de la Secretaría que pueda perjudicar el buen nombre de ésta ó de sus empleados.

4.º Por todos los hechos que ocurran dentro de la Secretaría y perturben el orden que en ella debe existir constantemente.

5.º Por faltar á la consideración debida á los particulares que teniendo negocios en la Secretaría se presenten á saber su estado.

6.º Por tolerar ú ocultar las faltas de sus subordinados.

Art. 87. Siempre que los hechos imputados al empleado sean de tal naturaleza que justifiquen la presunción de que constituyen delito ó falta comprendidos en el Código penal,

se pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 88. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los empleados, según la gravedad de la falta que cometieren, serán:

- 1.ª Amonestación del Director respectivo ó del Jefe del Negociado Central.
- 2.ª Amonestación del Ministro ante el Director y el Jefe del Negociado Central.
- 3.ª Apercibimiento por escrito.
- 4.ª Multa de uno á quince días de sueldo.
- 5.ª Separación del servicio.

Art. 89. La separación de los empleados sólo podrá imponerse por la Autoridad á quien compete su nombramiento. Las demás correcciones las impondrán los Directores generales ó el Jefe del Negociado Central.

Art. 90. Toda reincidencia será castigada con una corrección de mayor grado.

Art. 91. Las multas se satisfarán en papel de pagos al Estado, entregándose la mitad al interesado, y conservándose la otra mitad en la Habilitación.

Art. 92. Quedan derogados todos los Reales decretos, reglamentos especiales y demás disposiciones que se opongan á los preceptos de este reglamento.

Madrid 29 de Mayo de 1901.—Aprobado por S. M.—MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

La ley ha fijado el día 1.º de Abril de cada año para empezar las operaciones de rectificación del Censo electoral. Este acto, siempre importante, tiene en el presente momento, transcendencia y valor extraordinarios, acerca de lo cual llama el Gobierno la atención de V. S.

Con razón se ha dicho «que de poco sirve que el sufragio universal se halle escrito y establecido en la ley, si en la práctica resulta restringido por unas listas amañadas, llenas de falsificaciones, en las que no están los que debieran y en las que aparecen como votantes muchos que no son electores; por lo que la depuración del Censo se impone como la primera condición de una política verdaderamente nacional, tras de la cual vendría una saludable reacción en el cuerpo electoral, que impulsara á todas las fuerzas sociales á interesarse y actuar en la solución de los graves problemas que amenazan constituir terribles conflictos entre la Nación y el Estado.»

Que esta rectificación y depuración del Censo es, no sólo necesaria, sino indispensable y urgente, está demostrado por los acuerdos de la Junta central del Censo, y muy principalmente por el de 19 de Abril de 1894; por las falsedades que revelan las discusiones de las actas de los Diputados y por la petición del Municipio de una importante capital de provincia, que denunció al Gobierno la existencia de un censo en el cual, sobre un total de 15.000, figuran cerca de 5.000 individuos más de los que la estadística presenta en condiciones de edad y de situación para ser electores.

Claro está que de ésta, como de todas las falsificaciones ó mixtificaciones de las leyes, se hace responsable á los Gobiernos, de los cuales se ha dicho que son causa de que el Censo electoral presente sea una sarta de falsedades, agravada por un número inmenso de omisiones, motivo primordial de nuestras desdichas, y de que, por perversión ó por ineptia del Poder, no haya llegado á encarnar en el Estado el alma de la Nación.

Y, sin embargo, al Gobierno no le ha confiado la ley Electoral misión alguna en esta importante materia de la rectificación del Censo. Por desconfianza, sin duda, de la acción gubernamental, por temor á que el espíritu de partido alterase en su origen el organismo destinado á expresar la voluntad de los electores, la ley ha excluido cuidadosamente al Poder ejecutivo de toda intervención en esta materia, confiando la formación del Censo á Juntas municipales, provinciales y central, denominadas del Censo electoral. El tít. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890, única legalidad que gobierna esta materia, no menciona una sola vez á los agentes del Poder ejecutivo, confiando la formación de las listas á la iniciativa individual, encargando su depuración y desarrollo á las Juntas provinciales bajo la vigilancia de la Junta Central, y entregando la sanción á los Tribunales de justicia.

Sin duda la experiencia ha demostrado que donde no hay responsabilidad no hay amparo para el derecho, y que las pasiones, buscando criminal satisfacción á sus anhelos en los éxitos inmediatos, desvanecen la conciencia, ya debilitada por la ausencia del castigo, é impiden se aprecien ó eviten las consecuencias que la arbitrariedad, la violencia y la injusticia

preparan á los países que las dejan tomar plaza en la dirección de su vida pública.

Pero á pesar de esa estudiada omisión, no cree el Gobierno quedar exento de responsabilidad si no procura el exacto cumplimiento de las leyes y no se esfuerza en conseguir por todos los medios á su alcance que la verdad y la legalidad acompañen desde este primer período al régimen representativo.

Atento, además, á las reclamaciones de la opinión, y consciente de sus deberes, que ante todo le exigen hacer cumplir las leyes, encarga á V. S. que proceda desde el momento en que reciba esta circular á ejecutar todo lo que en ella se le previene, y á cuidar con escrupulosa atención el estricto cumplimiento de cuanto la ley Electoral dispone en el desdénado, pero interesantísimo período en que se desenvuelve la rectificación de las listas electorales.

Al efecto, considerando que esta función es esencialmente política, empezará V. S. por invitar con todos los medios de publicidad á su alcance y por gestión personal directa á ocuparse en la rectificación de las listas electorales y tomar parte en las diferentes operaciones que la ley establece á cuantos en su recto funcionamiento se interesen.

No sólo, pues, invitará á los Jefes de los partidos y grupos que especialmente se denominan políticos, apellidense ó no gobernantes, sino á todos los que dirigen las Sociedades ó Centros que por su índole especial ó por sus inclinaciones á tomar parte en la vida pública tengan condiciones para intervenir en este asunto; á las Cámaras agrícolas y de Comercio, á los Comités de la Unión nacional, á los Círculos de la Unión Mercantil, y muy especialmente á las Asociaciones obreras, industriales ó agrícolas, que aspiran con loable empeño á hacerse lugar y tomar parte en la vida pública.

El sufragio universal, como medio de llegar á la representación de la Nación, comprende á todos; todos deben, pues, tomar parte en su preparación, y á todos por igual hace un llamamiento el Gobierno para que contribuyan á su funcionamiento y depuración.

En cuanto al modo y á la manera de hacerlo, V. S. procederá como mejor lo estime, según las condiciones y costumbres de esa provincia, y, sobre todo, según los deseos, propósitos y medios de que dispongan esas Asociaciones; pero teniendo siempre en cuenta los procedimientos señalados en la ley, los cuales son de una claridad y de una sencillez tan evidentes, que sólo por la inercia absoluta ó por la perversión sistemática é impune se ha podido llegar al intolerable estado al cual trata el Gobierno de poner término.

Tendrá V. S., pues, muy presente que pertenece á la iniciativa de los electores: primero, el hacer constar su nombre, edad y vecindad en el padrón municipal, confrontarle con las listas, que deberán ponerse al público en el día 10 de Abril, y permanecer expuestas hasta el 20 del mismo mes; pedir, si no estuvieran incluidos en ellas, certificación de constar su nombre y condiciones en el padrón municipal; reclamar su derecho ante la Junta municipal que ha de reunirse dicho día 20, á las ocho de la mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento; apelar, si no fueren atendidos, ante la Junta provincial del Censo, que el 1.º de Mayo se congrega en la Diputación provincial, y todavía, si no se hubiera obtenido justicia, acudir ante la Audiencia territorial dentro de los tres días de publicada la resolución denegatoria.

En todos estos períodos, el concurso, la actividad y la inteligencia de las colectividades políticas y de Asociaciones industriales, económicas ú obreras será de un valor precioso, no sólo por el estímulo que habrán de comunicar á todos sus afiliados, sino también por la enseñanza y educación de las masas, que por este medio lograrán apreciar la importancia de su derecho.

La acción de V. S. será en este primer período, no sólo necesaria, sino bienhechora, si después de haber solicitado la cooperación de todos esos elementos, cuida, por los medios á su alcance, de que se cumplan escrupulosamente los requisitos especificados en la ley Electoral, cerciorándose de que tiene las condiciones legales el padrón municipal, de la remisión que debe hacerse en el día de mañana por los Jueces municipales de la lista certificada y asientos del Registro civil, y de la que los Jueces de instrucción y de primera instancia deberán hacer de las resoluciones judiciales que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Y como la ley hace responsables en su art. 12 á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la exactitud de las listas electorales, de su publicidad y de la de los anuncios en la ley señalados, prescribe la composición de las Juntas del Censo y señala las condiciones con que han de funcionar; la atención con que

V. S. ha de vigilar el cumplimiento exacto y puntual de estas disposiciones y hacerlas efectivas en su caso por las sanciones señaladas en las leyes Municipal y Provincial, han de ser parte integrante y garantía indispensable de estas operaciones preliminares.

Amparada así la libre acción individual y justificada la intervención de los elementos políticos del país en la confrontación de las listas, corresponde también á su autoridad, no sólo cuidar de la reunión de la Junta provincial, en las condiciones marcadas en el artículo 14, sino procurar la publicidad de los recursos y facilidades que para apelar de las resoluciones de la Junta establece el art. 15, en el cual tiene gran importancia la estricta observancia de los plazos, sobre todo en el caso actual, en que los electores que consigan su inclusión en las listas, podrán quizás ejercitar su derecho en las próximas elecciones.

Procede ahora hacer notar que todo lo anterior se refiere á la parte más fácil de la formación del Censo, ó sea á la inclusión de los electores que por olvido ó por malicia no figurasen en las listas correspondientes; pero hay otra parte mucho más importante y no tan sencilla, en la cual la arbitrariedad ó las malas artes han conseguido de una manera increíble la falsificación del sufragio, haciendo figurar en las listas nombres que no corresponden, ni á vecinos de los pueblos ni á residentes en ellos, ni siquiera á personas vivientes. Para hacer desaparecer estas falsedades, es ante todo indispensable asegurarse de la legalidad y veracidad del padrón municipal, del cual arrancan, y con el cual se han de confrontar las listas electorales; y como en la averiguación y comprobación de sus condiciones no tienen parte los electores, y como las Juntas del Censo tienen que tomar como bueno lo que se les da por los Municipios ó lo que viene hecho de años anteriores, corresponde á la acción de los Gobernadores una intervención salvadora que garantice el derecho de los electores. Porque si los Alcaldes y los Ayuntamientos se convencen de que la acción del Gobierno, auxiliada por los elementos políticos y sociales interesados en el sufragio, se encamina á la averiguación de la verdad, ellos mismos denunciarán las faltas y contribuirán al remedio de los abusos. Fije, pues, V. S. su atención especialmente en este punto; invite á todos esos Centros de actividad política á que le denuncien los hechos que les sean conocidos, y de los que tan frecuentemente se duelen; y las Juntas del Censo, al sentirse vigiladas por la atención constante de sus conciudadanos, cumplirán buena y lealmente la misión que les está confiada.

Y en último término, y como remedio á cualquier abuso que se hubiera realizado en la operación ó que no hubiera encontrado correctivo en el procedimiento legal, está la Junta Central del Censo, cuya imparcialidad y autoridad suprema no ha sido puesta en duda hasta ahora, y lo será menos cuando se la invoque para la realización de una empresa en la cual fia todo hombre honrado la eficacia del sistema representativo.

Para llevar á cabo esta noble misión que el Gobierno le confía, V. S. encontrará dos obstáculos formidables; la indiferencia y la incredulidad.

La falta de fe que cunde por todas partes y que se traduce en menosprecio del sistema representativo, y el escepticismo, que promesas no cumplidas y esperanzas nunca realizadas han producido en la masa del país, negarán en el primer momento á sus empeños aquella acogida simpática y animadora á que tienen derecho; pero si V. S. se penetra bien de los propósitos del Gobierno, y si hace suyas las aspiraciones que formula en esta circular, pronto la sinceridad de sus actos y los testimonios de su conducta llevarán á todo el mundo la convicción de que ha llegado el momento de intentar y quizá lograrse en gran parte por el concurso de todos, la formación de un censo verdad, preparación indispensable del ejercicio del derecho electoral en condiciones de sinceridad y de honradez.

En todo caso, no se preocupe V. S. del éxito ni del resultado de sus gestiones; preocúpese solamente de cumplir su deber, y de hacerlo cumplir á todo el mundo, predicando con el ejemplo; y si después la realidad no responde ni á los propósitos del Gobierno, ni al interés nacional, la misma opinión pública, alentada por este ensayo, se encargará de comunicar á esta sociedad el impulso necesario para crear poco á poco las costumbres apropiadas á los pueblos libres y los valladares á la intriga y á la corrupción.

Lo que importa es hacer ver á todo el mundo que no sólo le asiste el derecho para intervenir en la vida pública, sino que están á su alcance los medios de conseguirlo honradamente, porque hay quien vela y se esfuerza para que la voluntad del país llegue íntegra al Parlamento y se haga efectiva en la consecución de las leyes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que solicitan, y reuñan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

NINGUNO.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellas cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
1	Diputación provincial de Lugo.—Secretaría.	Capitanía general de Galicia.	3.ª	Escribiente Idem.	750 750	» »	» »	» »

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
2	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Alcazar y Villaverde (Albacete).	Ministerio de la Gobernación.	1.ª	Pentón.	600	»	»	»
3	Idem.—Herrera del Duque y Villarta de los Montes (Badajoz), segunda conducción.	Idem.	1.ª	Idem.	450	»	»	»
4	Idem.—Valdebre a Saldes (Barcelona).	Idem.	1.ª	Idem.	567	»	»	»
5	Idem.—Gironella (Barcelona).	Idem.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
6	Idem.—Bahabón de Esgueva y Torresandino (Burgos).	Idem.	1.ª	Cartero.	614.35	»	»	»
7	Idem.—Llavorsi y Taboacán (Lérida) segunda conducción.	Idem.	1.ª	Pentón.	450	»	»	»
8	Idem.—Becerra y Triacastela (Lugo).	Idem.	1.ª	Idem.	580	»	»	»
9	Idem.—Alzaina a El Burgo (Málaga).	Idem.	1.ª	Idem.	800	»	»	»
10	Idem.—Valdunciel y Torresmenudas (Salamanca).	Idem.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
11	Idem.—Arnalcoilar (Sevilla).	Idem.	1.ª	Cartero.	200	»	»	»
12	Dirección general de Aduanas.—Aduana de Sevilla.	Ministerio de Hacienda.	1.ª	Mozo de faena.	750	»	»	»
13	Universidad literaria de Barcelona.	Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.	1.ª	Mozo.	500	»	»	»
14	Juzgado de primera instancia é instrucción de Castuera (Badajoz)	Capitanía general de Castilla la Nueva	1.ª	Alguacil.	540	Derechos arancelarios...	»	»
15	Idem de Manzanares (Ciudad Real).	Idem.	1.ª	Idem.	540	»	»	»
16	Ayuntamiento de Cáceres.	Idem.	1.ª	Guardia municipal.	730	»	»	»
17	Ayuntamiento de Brozas (Cáceres).	Idem.	1.ª	Inspector de orden público y policía.	732	»	»	»
18	Ayuntamiento de Sevilla.	Capitanía general de Andalucía.	1.ª	Guardia municipal suplente.	Sin sueldo.	»	»	»
19	Ayuntamiento de Algaba (Sevilla).	Idem.	1.ª	Idem.	Idem.	»	»	»
20	Ayuntamiento de Bonillo (Albacete).—Secretaría.	Capitanía general de Valencia.	2.ª	Escribiente.	500	»	»	»
21	Idem.	Idem.	1.ª	Sereno.	456.25	»	»	»
22	Ayuntamiento de La Unión (Murcia).	Idem.	1.ª	Guardia municipal.	900	»	»	»
23	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Mar en Valencia.	Idem.	2.ª	Alguacil.	600	»	»	»
24	Idem id. de Eliche (Alicante).	Idem.	1.ª	Idem.	540	Derechos arancelarios...	»	»
25	Juzgado de primera instancia é instrucción de Daroca (Zaragoza).	Capitanía general de Aragón.	1.ª	Idem.	540	Idem.	»	»
26	Hospital del distrito de Barbastro (Huesca).	Idem.	2.ª	Contador.	550	»	»	»
27	Audiencia territorial de Burgos.	Capitanía general del Norte.	1.ª	Mozo de estrados.	600	»	»	»
28	Ayuntamiento de Nalda (Logroño).	Idem.	1.ª	Guarda rural.	150 p. diar.	»	»	»
				Idem.	150 p. diar.	»	»	»

Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 28 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 28 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Idem id.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
29	Diputación provincial de Oviedo.—Carreteras provinciales.....	Capitania general de Castilla la Vieja.	1.ª	Peón caminero.....	638.75	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
30	Obras públicas de Zamora.—Carreteras del Estado.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	»	Idem id.
31	Idem de Valladolid.—Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	»	Idem id.
					2 p. diarias.	»	»	Idem id.
					2 p. diarias.	»	»	Idem id.
					2 p. diarias.	»	»	Idem id.
					2 p. diarias.	»	»	Idem id.
					2 p. diarias.	»	»	Idem id.
					2 p. diarias.	»	»	Idem id.
					2 p. diarias.	»	»	Idem id.
					2 p. diarias.	»	»	Idem id.
					2 p. diarias.	»	»	Idem id.
					2 p. diarias.	»	»	Idem id.
					2 p. diarias.	»	»	Idem id.
					2 p. diarias.	»	»	Idem id.
					2 p. diarias.	»	»	Idem id.
					2 p. diarias.	»	»	Idem id.
					2 p. diarias.	»	»	Idem id.
					2 p. diarias.	»	»	Idem id.
					2 p. diarias.	»	»	Idem id.
					2 p. diarias.	»	»	Idem id.
					2 p. diarias.	»	»	Idem id.
32	Idem de Oviedo.—Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	30 p. mens.	Ración.....	»	»
33	Hospital civil de Oviedo.—Departamento de hombres dementes.	Idem.....	1.ª	Enfermero.....			»	»
34	Jugado de primera instancia é instrucción de Tordesillas.—Valladolid.....	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	480		»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
				Peón caminero.....	1.50 p. diar.		»	Idem id.
35	Diputación provincial de Lugo.—Carreteras provinciales.....	Capitania general de Galicia.....	1.ª	Idem.....	1.50 p. diar.		»	Substituir á los propietarios en las enfermedades y con derecho á ocupar vacante cuando ocurra.
				Guardia municipal suplente armado..	Idem.....		»	Idem id.
				Idem.....	Idem.....		»	Idem id.
				Peón caminero.....	1.50 p. diar.		»	De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
37	Diputación provincial de Pontevedra.—Carreteras provinciales..	Idem.....	1.ª	Idem.....	1.50 p. diar.		»	Idem id.
				Idem.....	1.50 p. diar.		»	Idem id.
				Idem.....	1.50 p. diar.		»	Idem id.
				Idem.....	1.50 p. diar.		»	Idem id.
				Idem.....	1.50 p. diar.		»	Idem id.
				Idem.....	1.50 p. diar.		»	Idem id.
				Idem.....	1.50 p. diar.		»	Idem id.
				Idem.....	1.50 p. diar.		»	Idem id.
				Idem.....	1.50 p. diar.		»	Idem id.
				Idem.....	1.50 p. diar.		»	Idem id.
38	Audiencia provincial de Pontevedra.....	Idem.....	1.ª	Mozo de estrados.....	750		»	»
39	Obras públicas de Baleares.—Carreteras del Estado.....	Capitania general de Baleares.....	1.ª	Peón caminero.....	730		»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
40	San Luis.—Ayuntamiento de Mahón (Menorca).....	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	630		»	»

NOTAS

- 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Abril próximo.
 - 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.
 - 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.
 - 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.
 - 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificados de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas reglamentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa* de este Ministerio, núms. 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 - 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, con- firmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.
- ADVERTENCIAS**
- 1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justifican- do por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verificaran figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.
 - 2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les correspondan, con arreglo á su categoría y años de servicio.
- Madrid 31 de Marzo de 1901.—WEYLER.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Continuación de los Modelos para las inscripciones de los alumnos de los Institutos de segunda enseñanza, presentados por los Rectores de los del Cardenal Cisneros y San Isidro (1).

Matríz para el expediente personal del interesado.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE

Instituto de

INSCRIPCIÓN DE MATRÍCULA ORDINARIA

CURSO DE 190 A 190

Asignatura de , núm.

Enseñanza

D. , provincia de , de años de edad:

Queda matriculado en este Instituto, en la asignatura y curso arriba expresados, mediante el pago que determinan las disposiciones vigentes para las matrículas ordinarias, en el papel correspondiente, cuya mitad superior se entrega al interesado.

de de 190 El Secretario,

TRASLACION de esta Matrícula al Instituto de de de 190 El Oficial de la Secretaría,

OBSERVACIONES

Resguardo de derechos académicos y autorización de examen para el interesado.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE

Instituto de

CURSO DE 190 A 190

Enseñanza

D. matriculado en este Instituto, en el curso actual, con el número en la asignatura de

ha satisfecho en la Secretaría de mi cargo los Derechos académicos que señalan las disposiciones vigentes, pudiendo con este documento, y previa la admisión del Profesor, presentarse á los exámenes ordinarios en el mes de Junio próximo, ó, en otro caso, á los extraordinarios de Septiembre.

Sello del Instituto. El Secretario,

En los EXÁMENES ORDINARIOS ha obtenido la calificación de

En la numeración correlativa de los exámenes de esta asignatura, que constan en las actas duplicadas respectivas, firmadas por los Sres. Jueces del Tribunal, figura este interesado con la calificación que aquí se consigna y con el número de Junio de 190 El Secretario del Tribunal,

Sello del Instituto.

En los EXÁMENES EXTRAORDINARIOS ha obtenido la calificación de

En la numeración correlativa de los exámenes de esta asignatura, que constan en las actas duplicadas respectivas, firmadas por los Sres. Jueces del Tribunal, figura este interesado con la calificación que aquí se consigna y con el número de Septiembre de 190 El Secretario del Tribunal,

Sello del Instituto.

NOTA. El día 1.º de Octubre próximo caducan todos los derechos que concede esta matrícula, y en su virtud, los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que hubieren quedado suspensos ó desaprobados, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos.

(1) Véase la GACETA de 30 de Marzo de 1901.

ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE

Instituto de

INSCRIPCIÓN DE MATRÍCULA ORDINARIA

CURSO DE 190 A 190

Asignatura de , núm.

Enseñanza

D. , provincia de , de años de edad:

Queda matriculado en este Instituto, en la asignatura y curso arriba expresados, mediante el pago que determinan las disposiciones vigentes para las matrículas ordinarias, en el papel correspondiente, cuya mitad superior se entrega al interesado.

de de 190

El Secretario,

Sello del Instituto.

NOTA. Los alumnos que hayan de probar oficialmente sus estudios, abonarán en papel de pagos al Estado, antes del 1.º de Junio próximo, los Derechos académicos autorizados por las disposiciones vigentes.

Disposiciones relativas á matriculas y asistencia á las clases.

Las matriculas en todos los Institutos de segunda enseñanza se dividen en ordinarias y extraordinarias, según se efectúan respectivamente en los meses de Septiembre y Octubre.

Quedarán cerrados todos los registros de matrícula de cada curso el día 31 de este último mes.

Las matriculas, sean ordinarias ó extraordinarias, se harán por medio de **cédulas de inscripción**, ajustadas al modelo aprobado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El precio de cada cédula es de **dos pesetas y cincuenta céntimos**, que sin distinción abonarán los alumnos que siguen sus estudios con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1895 en la Secretaría del Establecimiento respectivo, en equivalencia y sustitución de los antiguos derechos de examen.

Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo, al tiempo de solicitarse en el mes de Septiembre las inscripciones respectivas, en papel de pagos al Estado, por valor de **ochó pesetas** por cada asignatura.

Los alumnos que hagan sus estudios con arreglo al Real decreto de 20 de Julio de 1900 abonarán los derechos de matrícula y cédula de inscripción por años, equivaliendo cada uno de éstos á tres asignaturas, abonando aparte como asignaturas ó materias completas las de Gimnástica, Dibujo y Religión. Las matriculas de éstas se abonarán una sola vez al inscribirse el alumno en el primer año de cada una de ellas, y con independencia de los cursos en que se divida, abonándose por años los certificados de fin de curso determinados por el vigente plan de estudios.

Los alumnos que por cualquier motivo no se hubieren matriculado en el mes de Septiembre, podrán hacerlo en el de Octubre abonando dobles derechos en papel de pagos al Estado. Queda prohibida de una manera absoluta la ampliación de este último plazo.

Las traslaciones de matriculas de unos á otros Establecimientos se concederán por los Jefes de los mismos únicamente hasta el 30 de Abril, y con sujeción al Real decreto de 18 de Mayo de 1900. Se efectuarán mediante inscripción especial para estos casos, la cual se remitirá de oficio y certificada, juntamente con el extracto de la hoja de estudios del interesado.

La asistencia á las clases es obligatoria para los alumnos oficiales. Cuando alguno, sin justificación de enfermedad ni causa legítima, á juicio del Catedrático, llegue á contar veinte faltas de asistencia á clases diarias ó diez á clases alternas, será dado de baja en aquella asignatura, no pudiendo ser examinado en la convocatoria ordinaria de Junio.

Las faltas colectivas de asistencia á las clases serán penadas por el Director del Instituto con la clausura de la en que esto ocurra, teniendo los alumnos que repetir la asignatura en el curso próximo.

Los días de vacaciones por fiestas religiosas, nacionales ó locales se fijarán en la tablilla de anuncios de los Institutos, firmando el edicto los Secretarios, con el V.º B.º del Director.

El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matriculas del curso que acaba el día anterior, y en su virtud, los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos ó desaprobados, necesitarán nuevas matriculas para los cursos sucesivos.

Disposiciones relativas á exámenes y premios.

Los alumnos que se hallen matriculados conforme al Real decreto de 12 de Julio de 1895 y quieran probar oficialmente sus estudios, abonarán en concepto de derechos académicos **cinco pesetas** por cada asignatura, y los que lo estén por el de 20 de Julio de 1900, abonarán **quince** por año y **cinco** más por cada una de los asignaturas de Gimnástica, Dibujo y Religión.

Los derechos académicos se harán efectivos en papel de pagos al Estado en la Secretaría del Instituto durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos este talón, que les servirá, sin necesidad de ningún otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

El orden riguroso de los exámenes será el de la numeración correlativa de las inscripciones de cada asignatura, excepto para los alumnos que en el último curso hayan obtenido Premio ó nota de Sobresaliente, los cuales serán examinados los primeros. Efectuados los exámenes de cada día, recibirán los interesados este talón con la censura que hubieren obtenido, autorizado con la firma del Secretario del Tribunal y el sello del Instituto.

Las calificaciones de examen para los alumnos que siguen sus estudios por el Real decreto de 12 de Julio de 1895 serán las de Sobresaliente, Notable, Bueno, Aprobado y Suspenso. Los ejercicios para los Premios de estos alumnos seguirán verificándose como hasta aquí, pudiendo concederse, sin embargo, uno en cada asignatura si los alumnos no pasan de 50, y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fracción de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrán concederse además un número igual de Menciones honoríficas.

Los alumnos premiados en una ó más asignaturas tendrán derecho á igual número de **Matriculas de honor**, completamente gratuitas, en el curso siguiente y en el mismo Establecimiento, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente alguno desfavorable en su conducta académica y lo soliciten en el período de matrícula ordinaria.

Las calificaciones de examen para los alumnos que siguen sus estudios por el Real decreto de 20 de Julio de 1900 serán las de Aprobado, Suspenso y Desaprobado. Esta última, que se dará en el examen de Septiembre, llevará consigo la pérdida de curso.

Terminados los exámenes de un período podrán los alumnos aprobados, tanto los oficiales como los de Colegios incorporados y los libres que aspiren á mejora de nota, hacer oposición á las de Sobresaliente y Notable. Estas oposiciones serán análogas á los actuales ejercicios de oposición á los Premios y Menciones honoríficas, los cuales quedan suprimidos.

Se concederá hasta un 10 por 100 de Sobresalientes y otros tantos Notables del total de los alumnos aprobados en cada asignatura. Los Sobresalientes equivaldrán á los actuales Premios, y los Notables á las Menciones honoríficas.

Aunque los Notables no lleven aneja la matrícula gratuita, podrá concederse también ésta por razón de beneficencia á aquellos alumnos que, obteniendo esta nota, justifiquen su escasez de recursos, á estimación prudencial del Claustro, siempre que tales alumnos no rebasen de otro 5 por 100.

Cuando por el sistema progresivo del plan de estudios vigente las materias estuviesen repartidas en dos ó más cursos, para el paso de uno á otro bastará el *asegurar* del Catedrático, quien lo dará ó negará teniendo en cuenta sus notas de aprovechamiento, asistencia y composición. Esto, que regirá para la enseñanza oficial, tendrá asimismo aplicación para la de los Colegios incorporados, cuyos Profesores pasarán á la Secretaría del Instituto, con diez días de anterioridad á la terminación del curso. Listas de sus alumnos, calificados como aprobados y suspensos, visadas por el Director del Colegio.

El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matriculas del curso que acaba en el día anterior, y en su virtud, los alumnos que en esa fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos ó desaprobados, necesitarán nuevas matriculas para los cursos sucesivos.

ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA

INSTITUTO DE _____

SECRETARIA

CURSO DE 190_ A 190_

En los **EXÁMENES ORDINARIOS** he obtenido la calificación de _____

En la numeración correlativa de los exámenes de esta asignatura, que constan en las actas duplicadas respectivas, firmadas por los Sres. Jueces del Tribunal, figura el interresado con la calificación que aquí se consigna y con el número _____ de Junio de 190_.

El Oficial de la Secretaría,

En los **EXÁMENES EXTRAORDINARIOS** he obtenido la calificación de _____

En la numeración correlativa de los exámenes de esta asignatura, que constan en las actas duplicadas respectivas, firmadas por los Sres. Jueces del Tribunal, figura el interresado con la calificación que aquí se consigna y con el número _____ de Septiembre de 190_.

El Oficial de la Secretaría,

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Escalafón general de empleados de la Hacienda pública en situación activa, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º y disposición 4.ª transitoria del art. 24 del Real decreto de 5 del actual y totalizado en 31 de Enero último (1).

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVE, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, EDAD, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, SERVICIOS EN LA CLASE, FECHA DE LA TOMA DE POSESION, SUELDO, OBSERVACIONES. Rows list various officials like César Castrillón Gómez, José Garcés Recio, etc., with their respective details.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

(Se continúa.)

Cuidar con exactitud de la limpieza y conservación de todos los útiles y enseres pertenecientes al servicio de este alumbrado.

Devolver, á la terminación del contrato, todos los enseres que constituyen en la actualidad el alumbrado público por petróleo, los cuales les serán entregados bajo inventario, poniendo los que falten y reparando los desperfectos que en los mismos se originen.

Usar en la instalación de la fábrica, como en la de los cables, lámparas y todo el material necesario para el servicio, los aparatos más perfeccionados, y realizar todas las obras necesarias por los procedimientos que la misma aconseje.

6.ª El alumbrado público se encenderá en todo tiempo quince minutos después de la puesta del sol, y se apagará á la salida del otro día.

7.ª El Ayuntamiento satisfará al contratista por el servicio del alumbrado público la cantidad de 2.500 pesetas anuales por las 90 bujías de 10 bujías cada una.

Los pagos se verificarán por mensualidades vencidas, sin que pueda el contratista reclamarlas hasta transcurridos los primeros quince días del mes siguiente al vencimiento.

8.ª Antes de hacer la instalación, podrá el Ayuntamiento acordar que se aumente la electricidad de algunas de las luces hasta 16 ó 20 bujías, disminuyendo la intensidad de algunas otras ó suprimiendo las que tenga por conveniente, de tal manera que el total de bujías no exceda de lo que importan las 90 lámparas de 10 bujías cada una.

9.ª En cualquier tiempo podrá el Ayuntamiento aumentar las lámparas que se destinen al alumbrado público, siendo este aumento objeto de un nuevo convenio, y cuyo precio no podrá exceder del que corresponda por estas condiciones.

10. El contratista podrá utilizar el fluido sobrante que resulte después de servido el alumbrado público para suministrar luz á los particulares, y también, si así lo cree conveniente, aplicar la energía sobrante á cualquier uso industrial, siempre que con ello no sufra perjuicio alguno el servicio público, que será preferente.

11. Si por accidente se dejare de suministrar luz en todo ó en parte del pueblo, se rebajará la cantidad que corresponda al servicio que no se haya prestado, y su importe se deducirá de la suma que corresponda percibir al contratista en el mes que esto ocurra, siempre que en este tiempo no fuere sustituida esa falta por luces de petróleo.

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en la anterior condición, el contratista será además responsable de las faltas leves ó graves que se cometan en el servicio del alumbrado, en la forma siguiente:

Primero. Se reputarán faltas leves las de limpieza en los reflectores, palomillas y lámparas; la extinción de la luz en número menor del 20 por 100; las oscilaciones continuadas en la luz en repetidas noches; el retraso de la reparación de los desperfectos ocurridos en el material, y las interrupciones de más de una hora en el alumbrado. Estas faltas serán castigadas con multa de 5 á 50 pesetas, que impondrá el Alcalde.

Segundo. Se considerarán faltas graves la falta de luz en un número de lámparas que exceda del 20 por 100 por más de una noche, y serán castigadas con una multa de 50 á 100 pesetas, impuesta en igual forma que la anterior. En este caso el contratista tendrá obligación de alumbrar el pueblo con petróleo, y si no lo hiciera así, el Alcalde dispondrá lo necesario para que se haga á costa del contratista.

13. Serán causas bastantes para la rescisión de este contrato la interrupción del servicio del alumbrado público por más de diez días, siempre que no obedezca á causas imprevisas, ajenas, por consiguiente, á la voluntad del contratista.

Lo será también la negativa de éste á alumbrar el pueblo por petróleo en el caso de interrupción del alumbrado eléctrico.

14. El Ayuntamiento prestará su apoyo moral y material al contratista para el establecimiento de este servicio, autorizándole para que coloque en los edificios públicos y en las calles los postes, palomillas y aparatos necesarios para la instalación, gestionando de los particulares que lo consientan en sus propiedades, siendo en todo caso de cuenta del contratista los gastos que éste origine, así como la reparación de cuantos desperfectos ocasione la obra. Asimismo el Alcalde impondrá los correctivos oportunos á las personas que produzcan algún daño en el material de la instalación, si por la gravedad del hecho no fuera constitutivo de delito.

15. En el caso de negarse los particulares á que en sus terrenos ó edificios se coloquen postes ó soportes para el tendido de cables, el Ayuntamiento se obliga á gestionar que la obra se declare de utilidad pública y se apliquen en beneficio del contratista las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa, estando el contratista obligado á abonar las indemnizaciones que sean precisas.

16. El contratista asegura el cumplimiento de este contrato con el valor de la fábrica, maquinarias y aparatos que constituye la instalación, todos los cuales quedarán como de su propiedad y podrá retirarlos á la terminación de aquél.

17. Este contrato se hace á riesgo y ventura para el contratista.

18. El entretenimiento de la máquina, la red de cables y bombillas, su conservación, reparación y reposición serán de cuenta del contratista, y todas las obras, aparatos y cuanto pertenezca á la instalación eléctrica de esta villa, ya sea del alumbrado público ó del particular, se consideran como municipales al objeto de la imposición de multas, que percibirá el contratista, de los autores del daño, y éstos serán perseguidos de oficio con arreglo á la ley; pero en ningún caso saldrá responsable el Ayuntamiento de los desperfectos cuyos causantes resulten insolventes.

19. La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales, de diez á doce del día 28 del próximo Abril; para tomar parte en la subasta será requisito indispensable presentar un resguardo que acredite haber depositado en las áreas municipales 125 pesetas, importe del 25 por 100 del tipo anual fijado para la subasta.

20. El rematante quedará obligado á constituir una fianza definitiva de 250 pesetas, la cual será devuelta dentro del mes siguiente al de la terminación de las obras.

21. El contratista quedará obligado á dar terminada la obra en los seis meses siguientes á la celebración de la subasta.

22. La licitación se verificará por pliegos cerrados, ajustando los licitadores sus proposiciones al modelo que al final se inserta.

23. Se considerará proposición más ventajosa la de dar más número de bujías de 10 bujías cada una, en las mismas condiciones y por la cantidad anual ya expresada de 2.500 pesetas.

24. Tanto la celebración de la subasta como todo lo demás que con el cumplimiento de este contrato se relacione, se ajustará á las disposiciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900, que se dan por reproducidas en este pliego, y á las cuales habrán de atenerse cuantos tomen parte en la subasta.

25. Los gastos que origine la formación de este expediente, subasta y formalización del contrato, serán de cuenta del rematante.

26. El contratante se somete á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, renunciando á todo fuero ó privilegio.

Modelo de proposición.

D. F. de T., mayor de edad, vecino de ..., con cédula personal núm. ..., que acompaño, enterado del edicto y pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial de la provincia de Jaén y GACETA DE MADRID correspondiente al día ... de ... de 190 ..., se comprometo á tomar á su cargo la contrata del suministro del alumbrado público por medio de la electricidad en la población de la villa de Lopera, provincia de Jaén, durante diez años, en la cantidad de ... pesetas, con arreglo á la condición ... ó á la condición ...

(Deberá expresarse en este modelo si la proposición se hace con arreglo á la condición 6.ª y 7.ª, ó bien con arreglo á la 23.)

(Fecha y firma del proponente.)

Y para inteligencia del público se fija el presente en Lopera á 27 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Cayetano Gracia.—Por su mandado, Juan Valenzuela, Secretario. —S

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO E IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with 4 columns: Imposiciones por continuación, Nuevas imposiciones, Total de imposiciones, and Importe en pesetas. Rows include Central (Plaza de San Martín), Recursal 1.ª (Plaza de San Millán), Recursal 2.ª (Corredera baja), Recursal 3.ª (Infantas), Recursal 4.ª (Santa Isabel), and a Total row.

PAGOS

NÚMERO E IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL E INTERESES

Table with 4 columns: Por salda, A cuenta, Total de reintegros, and Total por capital e intereses. Row includes Central with values 213, 319, 532, and 182.118.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Felipe González Vallarino.—D. Ignacio Suárez García.—D. José María de Pando y Saavedra.—Conde de Lascoiti.—Marqués de Casa-Jiménez.—Marqués de Camarines.—Marqués de Elduayen.—D. Enrique Reina.—Marqués de Comillas.—D. Antonio Lea.—D. Manuel María Moriano y Barón de Monte-Villena.

Madrid 31 de Marzo de 1901.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Cruz Tolosa Aramburu, alias Tolosa, hijo de Ramón y de María, natural de Gabiria, en la provincia de Guipúzcoa, de veintitrés años de edad, vecino de Sopuerta, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura baja, ojos castaños, pelo negro, color bueno, para que en el término de diez días desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles, militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal. Dada en Bilbao á 16 de Marzo de 1901.—El Presidente, Fermín Moscoso.—El Secretario, Jacobo Giráldez. J—1929

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernández Doval, hijo de Benito y de Manuela, natural de Nogales, en la provincia de Lugo, de treinta y dos años de

edad, vecino de Baracaldo, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión para que en el término de diez días desde la publicación en la GACETA DE MADRID comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 16 de Marzo de 1901.—El Presidente, Fermín Moscoso.—El Secretario, Jacobo Giráldez. J—1930

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ganda y Armesto, hijo de Pedro y de Juana, natural de Villalite, en la provincia de Lugo, de veintiocho años de edad, vecino de Baracaldo, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura no consta, ojos negros, pelo ídem, color sano, para que en el término de diez días desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 16 de Marzo de 1901.—El Presidente, Fermín Moscoso.—El Secretario, Jacobo Giráldez. J—1931

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jacobo Castro Lagares, hijo de Bernardo y de Josefa, natural de Trasparga, en la provincia de Lugo, de veintiocho años de edad, vecino de Baracaldo, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no sabe leer ni escribir y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura alta, ojos castaños, pelo ídem, color bueno, para que en el término de diez días desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 16 de Marzo de 1901.—El Presidente, Fermín Moscoso.—El Secretario, Jacobo Giráldez. J—1932

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Paulina Ruiz Tomás, hija de Feliciano y de Paulina, natural de Maln, en la provincia de Zaragoza, de veintiocho años de edad, vecina de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio su sexo, que sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales, contra la que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 500 milímetros, ojos negros, pelo castaño, color moreno, para que en el término de diez días desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de estafa; apercibiéndola que de no verificarlo dentro del expresado término será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 16 de Marzo de 1901.—El Presidente, Fermín Moscoso.—El Secretario, Jacobo Giráldez. J—1933

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregoria Los Arcos y Córdón, hija de Matías y de Dominica, natural de Bañuel, en la provincia de Navarra, de treinta y seis años de edad, vecina de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio su sexo, que no sabe leer ni escribir y no tiene antecedentes penales, contra la que se ha dictado auto de prisión, y cuyas señas no constan, para que en el término de diez días desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de estafa; apercibiéndola que de no verificarlo dentro del expresado término será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 16 de Marzo de 1901.—El Presidente, Fermín Moscoso.—El Secretario, Jacobo Giráldez. J—1934

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Gorostidi Inchausti, hijo de Agustín y de María Ignacia, natural de Alegria, en la provincia de Guipúzcoa, de cincuenta y nueve años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio carretero, no sabe leer ni escribir y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 750 milímetros, ojos azules, pelo entrecano, color bueno, para que en el término de diez días desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado

sente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en las cárceles de este partido y a disposición de este Juzgado; pues de no verificarlo y dada su ausencia, ignorándose su paradero, se le apercibe con ser declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley; pues así está acordado en el ramo de libertad, hoy prisión provisional, dimanante del sumario seguido sobre hurto de cañas contra Vicente Moliner Huguet, como comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su captura, y conseguida que sea, pongan al referido Vicente Moliner Huguet en las cárceles de este partido a disposición del Juzgado.

Dado Sagunto a 1.º de Marzo de 1901.—Francisco Agramunt.—Por su mandato, José Amat. J—1793

TARANCÓN

D. José Joaquín Marquina y Sierra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y en méritos del sumario que me hallo instruyendo por hurto, ruego a todas las Autoridades, y encargo a los individuos de la policía judicial, procedan a la busca del semoviente cuyas señas al final se dirán, sustraído en la noche del 5 de los corrientes en el pueblo de Villamayor de Santiago, de la cuadra de Primo Rubio García, vecino de dicha villa, y caso de ser habido se remita a disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifican cumplidamente su legítima adquisición.

Dada en Tarancón a 9 de Marzo de 1901.—José Joaquín Marquina.—Por su mandato, Ricardo Segovia.

Señas del semoviente.

Un burro entero, de diez á once años, alzada regular, pelo negro, sin herrar y rozado de los costillares, con el rabo bastante largo. J—1797

TORRELAVEGA

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en el expediente que instruye sobre reclusión definitiva en el manicomio provincial de Valladolid de la alienada Carmen Andrea Cayuso González, natural del pueblo de Oreña, de setenta y dos años y de estado soltera, ha acordado se emplace á los parientes de la mencionada alienada, á fin de que dentro del término de un mes comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para ser oídos; apercibiéndoles que transcurrido dicho término sin comparecer se resolverá el expediente sin su audiencia.

Y para que sirva de notificación á los parientes de la alienada, y á los efectos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, expido la presente, que firmo en Torrelavega á 8 de Marzo de 1901.—Marcelino García. J—1799

VALENCIA—MAR

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Mar de esta capital, por providencia acordada en el día de hoy en las diligencias de juicio oral en causa contra Miguel Planells, por atropello, ha mandado se cite á la persona que se expresa á continuación, para que comparezca en la Sección segunda de esta Audiencia (Secretaría de Sala de D. Filiberto Tuset), el día 16 de Abril próximo, á las diez y media horas, con la obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, según previene el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal; debiendo presentar la copia que se les entregue de esta cédula.

Y no habiendo sido hallado para citarle, se ha mandado publicar en la GACETA DE MADRID la cédula de citación.

Valencia 29 de Marzo de 1901.—El Escribano habilitado, José Herráiz y Esteve.

Testigo.

D. Enrique Torrent Gregorio. J—2267

VÉLEZ MÁLAGA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de primera instancia ó instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que hallándose vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado por defunción de Francisco Jiménez Espinosa, que la desempeñaba, se anuncia su provisión mediante concurso, por el término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, para que los aspirantes presenten en este Juzgado sus solicitudes, escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que acrediten tener los requisitos necesarios para obtenerlas.

Dada en Vélez Málaga á 14 de Marzo de 1901.—Vicente Chervás.—Por mandato de S. S., Juan de Dios Palacio. J—1876

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad anónima Hulleras del Bernesga (España).

Se convoca á los señores accionistas á la asamblea general ordinaria que tendrá lugar en 9 de Mayo de 1901, á las cuatro en punto de la tarde, en el salón de la Cámara de Comercio, calle de la Poste, núm. 1, en Ginebra (Suiza).

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Informe del Consejo de administración.
2.º Informe de los Comisarios comprobadores.
3.º Votación sobre las conclusiones de este informe.
4.º Nombramiento de dos Comisarios comprobadores.
5.º Renovación del Consejo de administración.

El Consejo de administración.

El balance y la cuenta de ganancias y pérdidas, así como el informe de los Sres. Comprobadores, están depositados en el local de la Sociedad, calle Petitot, núm. 12, en casa de los Sres. A. Chenevière y Compañía, y en las oficinas de la Sociedad en Pola de Gordón (provincia de León, España).

Los accionistas que deseen asistir ó hacerse representar en esta asamblea deberán depositar sus títulos antes del 7 de Mayo en los lugares arriba indicados. X—682

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Marzo de 1901.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 31 de Marzo de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, EN LAS 24 HORAS, TERMÓMETRO, ESTADO del mar.

SANTOS DEL DIA

Santos Venancio, Victor, y Esteban, mártires.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—La escuela de las coquetas.—Seguidillas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—San Sebastián, mártir.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El quitarrico.—Comediantes y toreros ó la Vicaria.—La balada de la luz.—El juicio oral.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La leyenda del monje.—Jaque á la reina y las voladoras.—Blasones y talegas.

TEATRO ROMEO.—A las ocho y media.—Las zapatillas.—La tía Cirila.—El velorio.—El Mississippi.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.